

Asociación de Fiscales

Sobre el recurso interpuesto contra el Decreto de 4 de julio de 2022

El pasado 8 de julio la Asociación de Fiscales a través de un comunicado dirigido a toda la Carrera se posicionaba frente al Decreto dictado por la entonces Fiscal General del estado el 4 de julio y que vino a establecer una obligación para todos los Fiscales consistente en cumplimentar y firmar el documento adjunto al mismo declarando si desarrollan o no la labor de preparación para el acceso a la función pública. Según el propio Decreto ello derivaba del texto del nuevo Reglamento publicado en el mes de mayo.

Sin embargo, tal afirmación no se corresponde con la realidad dado que, como señalábamos allí, la obligación de tal declaración para quienes efectivamente realizan esa actividad no supone novedad alguna porque ya tenía reflejo normativo en el derogado Reglamento de 1969 y venía siendo atendida por aquellos Fiscales que estaban obligados a ello.

Por eso entendimos que el Decreto se dictó con una finalidad distinta consistente en establecer una obligación que no aparece recogida en norma alguna, esto es, la que se impone a aquellos Fiscales, y que son la inmensa mayoría de la plantilla, de declarar en documento oficial que no hacen algo en concreto. En esta ocasión la actividad de preparación, pero una vez iniciado este peligroso camino nada impedirá que se impongan en el futuro nuevas obligaciones al antojo del FGE de cada momento configurándose así un nuevo catálogo de obligaciones al margen del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y del Reglamento de desarrollo.

La cuestión de fondo es de enorme calado. Se trata, en definitiva, de determinar si puede el FGE arrogarse competencias exclusivas del poder legislativo definidoras del estatuto del Ministerio Fiscal, obviando con ello además el trámite de informe previo y preceptivo el Consejo Fiscal, bastándole para ello la genérica invocación de la superior dirección que de la Carrera Fiscal le corresponde. Se nos impone una obligación no prevista en la norma, innecesaria y desproporcionada porque puede afectar a los derechos a la intimidad, libertad y protección de datos

Como estamos convencidos de que tal cosa no es posible y alertados del riesgo que implica ese “dejar hacer”, por inocua que a algunos parezca la iniciativa, la AF presentó el día 28 de julio recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 4 de julio instando además como medida cautelar la suspensión de la obligación de declaración para aquellos Fiscales que no desarrollen la actividad de preparación impuesta en este Decreto que, según el mismo, deberá cumplimentarse antes del próximo 30 de septiembre.

El recurso fue admitido a trámite por Decreto del LAJ de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid de 29 de julio que además acuerda recabar de FGE el expediente administrativo. En esa misma fecha y por diligencia de ordenación el LAJ del citado órgano ordena la formación de pieza de medidas cautelares, dando traslado a la Fiscalía General del Estado para alegaciones mediante la notificación a la Abogacía del Estado.

El pasado viernes, día 12 de agosto, la Fiscal Jefe Inspectora dictó Decreto en el que, tras dejar constancia de la recepción de la comunicación remitida por la Sección Séptima requiriendo la remisión del expediente administrativo del que trae causa el Decreto de 4 de

julio, acuerda la remisión del expediente requerido así como la notificación de esta resolución a las asociaciones de fiscales Unión Progresista de Fiscales y Asociación Profesional Independiente de Fiscales y todos y cada uno de los Fiscales de toda España a través de las respectivas Jefaturas, *por entenderlos interesados a la vista de las previsiones del art. 4 Ley 39/2015 LPAC* (se refiere a la Ley reguladora Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

Incorre, pues, en una manifiesta confusión entre la figura del *interesado* en el procedimiento administrativo que deben observar las Administraciones Públicas en su actuación hasta la resolución de los recursos recogidos en la LPACAP que ponen fin a la vía administrativa y que delimita la legitimación en ese procedimiento (el que incumbía a la Fiscalía General del Estado), y el *demandado* en el procedimiento contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El mismo día 12 de agosto se remitió por la Inspección Fiscal comunicación a las Jefaturas de las diferentes Fiscalías territoriales, con indicación del deber de hacerla extensiva a todos los miembros de sus respectivas plantillas, así como a los Fiscales de Sala para, según reza la misma, hacer efectiva la obligación de emplazamiento que incumbe a la administración demandada, la Fiscalía General del Estado, a los que deban ser tenidos como demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Parece entender la Inspección Fiscal que todos los Fiscales individualmente considerados pudieran tener la condición de demandados por la Asociación de Fiscales, como también podrían tenerla las dos asociaciones profesionales distintas a la recurrente. Lo que es una incógnita es cómo han llegado a esa conclusión cuando en el expediente administrativo únicamente ha tenido intervención, al margen del la Fiscalía General del Estado, la APIF que el 13 de julio interpuso recurso de reposición contra el Decreto de 4 de julio instando la rectificación de lo acordado en el mismo, y sin embargo para la Inspección Fiscal esta asociación profesional pudiera ser ahora codemandada junto a la FGE, y comparecer en el procedimiento judicial para defender la misma posición que esta.

Lo grotesco de esta situación creada por la Inspección Fiscal quizás, solo quizás, se explique partiendo de una laxa y favorable interpretación a sus intereses de lo dispuesto en el artículo 21.b) de la LJCA que dispone que podrán ser partes demandadas *“Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante”*.

Y es que, claro está, todo lo hecho por la Fiscalía General del Estado, conforme a su propia versión de los hechos, es en beneficio de la Institución, de la Carrera en su conjunto y de todos y cada uno de los Fiscales individualmente considerados. De manera que si algún Fiscal o alguna asociación que no sea ni la AF que es recurrente, ni la APIF que instó a la FGE a rectificar lo acordado en el Decreto de 4 de julio, entiende que sus derechos o intereses legítimos se ven afectados por la resolución que en su día se dicte por la Sección Séptima podrán comparecer como demandados junto con la FGE. La construcción es, sencillamente, tosca.

Como antes se dijo, el día 13 de julio APIF anunció que ese mismo día había interpuesto recurso de reposición contra el Decreto de 4 de julio y de cuya resolución no hemos tenido noticia pese a que el plazo para resolver ha finalizado. Agotado, pues, el plazo para resolver hemos de entender que se ha producido la desestimación del mismo, sea mediante resolución expresa notificada al recurrente y no hecha pública o por silencio administrativo.

Es en este preciso momento cuando adquiere mayor relevancia, si cabe, el recurso contencioso-administrativo presentado por AF como la comunicación a la Carrera de la interposición del mismo una vez que FGE no ha procedido a la rectificación de lo acordado por el Decreto de 4 de julio. Y especialmente de la petición de medidas cautelares cuya pieza se sustanciará antes del 30 de septiembre, fecha límite para la remisión de las declaraciones exigidas a todos los Fiscales por el Decreto impugnado.

En definitiva, la Asociación de Fiscales no demanda a toda la Carrera. No tiene ningún sentido, en la medida en que con la interposición del recurso ha recogido el sentir mayoritario que se muestra contrario a la resolución de la FGE.

La condición de codemandados, de carácter estrictamente procesal, se lo otorga la propia FGE, a través de la Inspección. La actuación de la FGE muestra, en todo caso, una posición errática al considerar como posible codemandada a la APIF, que también había impugnado, en vía administrativa, el acto recurrido judicialmente por la AF.

A18 de agosto de 2022.

La Comisión Ejecutiva de la AF